

CONSIDERANDO: Que el señor **PEDRO DE LA CRUZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0011447-7, domiciliado y residente en Miches, provincia El Seibo, laboró en la administración pública por más de veinte (20) años, en instituciones tales como: Presidencia de la República, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Procuraduría General de la República, entre otros, desempeñándose siempre con integridad, dedicación y honradez;

CONSIDERANDO: Que el señor **PEDRO DE LA CRUZ**, con más de 66 años de edad, se encuentra muy enfermo e incapacitado para realizar trabajo productivo, tornándosele difícil costearse sus gastos de alimentación y medicamentos que precisa;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que, mediante la prestación continua de servicios, aportaron los mejores años de su vida útil a la sociedad dominicana y sin embargo hoy, por su avanzada edad y problemas de salud, se encuentran imposibilitados de realizar cualquier labor productiva para su sustento.

VISTO: El Art.10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor del señor **PEDRO DE LA CRUZ**, por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo referente señor **PEDRO DE LA CRUZ**.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

JUAN ROBERTO RODRIGUEZ,
Senador de la República
Provincia El Seibo.

/apg.